

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para los demandados MARIA ANTONIA ACEVEDO GARCIA y FRANCISCO ENRIQUE OSORIO VALENCIA, quienes quedaron notificados de manera personal del mandamiento de pago, el día 06 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 7, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 25 y 27 de mayo de 2021.

Los días 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

La notificación quedaría surtida el día 5 de mayo de 2021 teniendo en cuenta la fecha en que fue enviada la notificación; sin embargo, el 5 de mayo de 2021 hubo Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I., razón por la cual ese día se tiene como inhábil.

DENTRO DEL TÉRMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Mayo 31 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	780
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADO:	MARIA ANTONIA ACEVEDO GARCIA y FRANCISCO ENRIQUE OSORIO VALENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00153-00

ANTECEDENTES:

El señor **HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR** demandó coercitivamente a los señores **MARIA ANTONIA ACEVEDO GARCÍA y FRANCISCO ENRIQUE OSORIO VALENCIA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados **MARIA ANTONIA ACEVEDO GARCÍA y FRANCISCO ENRIQUE OSORIO VALENCIA**, quedaron notificados de manera personal de la orden de pago, el día 6 de mayo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no

admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$50.260** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **MARIA ANTONIA ACEVEDO GARCÍA y FRANCISCO ENRIQUE OSORIO VALENCIA** y a favor del señor **HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$50.260**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>082</u> De fecha: <u>junio 1 de 2021</u> Secretario _____
--

mbg